



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente solicitud de Levantamiento de medida de EMBARGO, efectuada por el demandado EDGAR GERARDO TORRES ECHANDIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, debe precisarse que revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 35457 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta allegado con la solicitud (Págs. 4-8 archivo No. 001), se observa en la anotación No. 009 la propiedad en cabeza del señor EDGAR GERARDO TORRES ECHANDIA en un 50%, así como la medida cautelar de embargo por cuenta de este juzgado (anotación No. 010), concluyéndose que le asiste legitimación al peticionario para solicitar dicho levantamiento, en virtud a los documentos soportes anexos a la solicitud.

Pues bien, de lo dicho en líneas anteriores, así como de la constancia secretarial se tiene que (i) el señor EDGAR GERARDO TORRES ECHANDIA funge como propietario del bien inmueble donde recae la medida cautelar de la cual solicita el levantamiento, (ii) el proceso radicado bajo el N° 1987-06662, no se encuentra en archivo central, así como tampoco en las instalaciones de este despacho y (iii) se nota que ya han pasado más de 5 años desde la inscripción de la medida que ahora requieren su levantamiento, resaltándose en este punto que la anotación No. 010 del folio de matrícula inmobiliaria data del 08 de mayo de 1989, significando que ha transcurrido un lapso de 33 años de estar inscrita en dicho folio; razón por la cual y observándose que se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados en el artículo 597 Numeral 10° del C.G. del P. se dará el trámite de la norma en cita y se ordenara por secretaria fijar el aviso de que trata la misma por el termino de 20 días en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, así como en la secretaria del Despacho para que los interesados puedan ejercer sus derechos, vencido el plazo se resolverá la petición de levantamiento de medida cautelar.

Asimismo, se ordenará replicar el aviso de que trata el numeral anterior para que por intermedio de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y el Consejo Superior de la Judicatura se oficia a todos los jueces de este Distrito Judicial y a los del resto del país para que, informen si en sus despachos judiciales cursan procesos en contra de EDGAR GERARDO TORRES ECHANDIA, en especial, si existe solicitud de embargo de remanente, de crédito, laborales o acumulación de demanda para el proceso de la referencia (N° 1987-06662), la fecha en la cual esta entidad judicial tomó nota del mismo, remitiendo copia del oficio que comunico dicha medida. Para lo cual, se concederá el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibido de la respectiva comunicación.

Ref. Levantamiento de Medida Cautelar de Embargo  
Dte. Enrique Serrano Rey  
Ddo. Edgar Gerardo Torres Echandía  
Rad. 1987-06662-00

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DAR EL TRAMITE** del artículo 597 Numeral 10° del C.G. del P., a la solicitud elevada por el señor EDGAR GERARDO TORRES ECHANDIA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: FIJAR** el correspondiente AVISO por la secretaria de este juzgado en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, así como en la secretaria del Despacho por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 35457 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta de propiedad de EDGAR GERARDO TORRES ECHANDIA. Una vez vencido dicho plazo se resolverá lo pertinente.

**TERCERO: REPLICAR** el aviso de que trata el numeral anterior para que por intermedio de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y el Consejo Superior de la Judicatura se oficia a todos los jueces de este Distrito Judicial y a los del resto del país para que, informen si en sus despachos judiciales cursan procesos en contra de EDGAR GERARDO TORRES ECHANDIA, en especial, si existe solicitud de embargo de remanente, de crédito, laborales o acumulación de demanda para el proceso de la referencia (N° 1987-06662), la fecha en la cual esta entidad judicial tomó nota del mismo, remitiendo copia del oficio que comunico dicha medida. Para lo cual, se concederá el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibido de la respectiva comunicación.

## **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a063ede0e2b2ad61456cef14fa699d2c8c19dca1336b002e352cab8784687c**

Documento generado en 26/01/2023 08:01:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente Proceso Divisorio, radicado bajo el No. 2014-00033 propuesta por **LUZ ELENA MORALES MENDOZA**, en contra de **ARMANDO MENDOZA EUGENIO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Obsérvese, que en el pasado auto se efectuó corrección respecto al error aritmético de la descripción del título judicial a que se hizo referencia en el numeral SEGUNDO del pasado auto del 17 de enero de 2023.

Sin embargo, encuentra la necesidad el despacho, se hacer uso en esta oportunidad de la figura de ADICION, toda vez que, se ha percatado que igualmente se incurrió en error aritmético respecto a lo indicado en la parte motiva del auto en cita, respecto al avalúo del bien inmueble objeto de remate y de suyo, aquel valor señalado para efectos de hacer postura.

Es por lo anterior, que se precisará en el presente auto y para todos los efectos procesales, que el valor del bien inmueble objeto de subasta, corresponde a Mil Ciento Ochenta y Nueve Millones Novecientos Veinticinco Mil Ochocientos Sesenta Pesos (\$1.189.925.860). Así mismo, que el valor equivalente al 40% para hacer postura, corresponde a CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$475.970.344)

Información que se resalta en el presente auto para efectos de la elaboración adecuada del AVISO DE REMATE, y con ello la correcta evacuación de la diligencia de remate.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADICIONESE** el auto de fecha 24 de enero de 2023, en el sentido de **CORREGIR** lo parte motiva del auto, en lo atinente al valor del bien inmueble objeto de subasta, **PRECISANDOSE** para todos los efectos procesales que será por Mil Ciento Ochenta y Nueve Millones Novecientos Veinticinco Mil Ochocientos Sesenta Pesos (\$1.189.925.860). Así mismo, que el valor equivalente al 40% para hacer postura, corresponde a CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$475.970.344). Lo anterior, por lo motivado en este auto.

*Ref. Proceso Divisorio*  
*Rad. 54-001-31-53-003-2014-00033-00*

**SEGUNDO: TENGASE** en cuenta lo indicado en el numeral anterior, para la elaboración del aviso de remate.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0363974e6a4b406b398e0a856464b69cc6151faa192ee28d608ae28ce8e431c8**

Documento generado en 26/01/2023 08:01:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., (siendo CESIONARIA PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.), a través de endosatario en procuración, en contra de BLANCA FLOR CORREDOR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Recuérdese que mediante auto que antecede de fecha 7 de diciembre de 2022, esta unidad judicial decretó la terminación del proceso de la referencia, por haberse efectuado el pago de la obligación. Así mismo, se ordenó a la secretaría que procediera a emitir constancia frente a la existencia de remanente vigente, observándose frente a este último punto que a ello se procedió como emerge del archivo 013 de este expediente.

Deteniéndonos en el contenido de la aludida constancia, en consonancia con el expediente, se tiene que en efecto mediante auto de fecha 06 de marzo de 2019, este despacho judicial tomó atenta nota de la solicitud de embargo de remanente emanada del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, desde su proceso No. 2017-00324-00 seguido en contra de la aquí ejecutada. Ello como emerge del folio 19 del archivo 001 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

Por lo anterior, deberá dejarse a disposición de la aludida autoridad judicial, las medidas cautelares decretadas en este asunto, **precisándose que no existen bienes (embargados) ni depósitos judiciales constituidos hasta este momento con ocasión de las mismas.** Medidas cautelares que fueron decretadas mediante autos de fechas: 25 de enero de 2018 (folio 3 digital del archivo 001), 10 de febrero de 2022 (archivo 004), 15 de julio de 2022 (Archivo 009), todo del cuaderno "CMedidas" de este expediente, siendo estas órdenes las que se trasladaran al solicitante. Comuníquese de ello tanto a las autoridades a las cuales se impartió orden de embargo, como al juzgado solicitante del remanente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DEJESE a disposición del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, puntualmente a su proceso No. 2017-00324-00 seguido en contra de la aquí ejecutada BLANCA FLOR CORREDOR MEDINA, las medidas cautelares decretadas en este asunto, **precisándose que no existen bienes (embargados) ni depósitos judiciales constituidos hasta este momento con ocasión de las mismas.** igualmente se destaca que dichas Medidas cautelares fueron decretadas mediante autos de fechas: 25 de enero de 2018 (folio 3 digital del archivo 001), 10 de febrero de 2022 (archivo 004), 15 de julio de 2022 (Archivo

*Ref. Proceso Ejecutivo Singular*  
*Rad. 54-001-31-03-003-2017-00338-00*

009), todo del cuaderno “*CMedidas*” de este expediente, siendo estas órdenes las que se trasladaran al solicitante. Comuníquese de ello tanto a las autoridades a las cuales se impartió orden de embargo, como al juzgado solicitante del remanente.

## **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb1c635337e38d218a441308ba08391eac7bd9c38a923bc50d823652204266e**

Documento generado en 26/01/2023 08:01:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda DIVISORIA promovida por MARIA STELLA ZAMORA BARRERO, a través de apoderado judicial, en contra de HERLEY RODRIGUEZ (SUSTITUTO DE RAFAEL ACOSTA PAEZ), para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que mediante memorial de fecha 16 de enero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó programación para llevar a cabo diligencia de remate en el proceso de la referencia, encontrándose dicho pedimento pendiente de decisión. Sin embargo, emerge del expediente, que igualmente mediante correo electrónico de fecha 25 de enero de esta anualidad, desiste de su solicitud, actuación que se torna aceptable dado que se ajusta a la posibilidad prevista en el artículo 316 del C.G.P. y así se dispondrá en la resolutive de este auto.

Por otra parte, se observa que la causa del desistimiento comentado, fue la actualización del avalúo, pues nótese que posteriormente allega avalúo comercial del bien inmueble, posibilidad que en efecto se encuentra prevista en el artículo 457 de la Codificación Procesal, máxime que el avalúo incorporado data de hace aproximadamente 4 años, por lo que sería del caso, correr el traslado del mismo en los términos del artículo 444 ibidem, sino se observara que el dictamen carece de los requisitos mínimos exigidos en el artículo 226 de la misma codificación, por lo que de manera previa se impartirá requerimiento en este sentido al interesado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** al desistimiento de la solicitud de señalamiento de fecha para remate, efectuada mediante memorial de fecha 16 de enero de 2023 (Archivo 031), por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: REQUIERASE** a la parte demandante, para que verifique en su dictamen, el cumplimiento de los **requisitos mínimos** exigidos en el artículo 226 del C.G.P., debiendo allegar los soportes correspondientes. Una vez allegados los mismos, se procederá a atender lo pertinente al traslado del mismo a las voces del artículo 444 del C.G.P. lo anterior, por lo motivado en este auto.

#### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Sandra Jaimes Franco

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854007b43b663cf933cf31abe666bf653a20db804febfd674c1eb8a99cca4615**

Documento generado en 26/01/2023 08:01:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, promovido por BANCO COOMEVA S.A., en contra de DEISY YUCELY ROZO RINCON, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante correo electrónico de fecha 25 de enero de 2023, el Dr. RICHARD AUGUSTO CHACON CONTRERAS, informó al despacho de su condición de operador de Insolvencia nombrado por el Centro de Conciliación EL CONVENIO, de la aceptación del trámite de Insolvencia de la persona Natural No Comerciante, señora DEISY YUCELY ROZO RINCON, identificada con cédula de ciudadanía No.37.270.756, que se efectuara mediante auto del **25 DE ENERO DE 2022**, solicitando por razón de ello que el despacho proceda bajo las directrices del artículo 548 de la ley 1564 de 2012.

Pues bien, no cabe duda que el artículo 548 del C.G.P., establece que: *“A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales. En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, **el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación...**”*, por lo que se procederá conforme a los citados efectos, entendiéndose suspendido el presente proceso.

Concomitante con lo anterior, se advierte que no existen decisiones proferidas con posterioridad al inicio del trámite de insolvencia, que lo fue el 25 de enero de 2023, que ameriten dejarse sin efecto en uso del control de legalidad.

De otro lado, se ha de requerir tanto a la operadora de Insolvencia, como al deudor mismo sometido al trámite de negociación de dudas para que mantengan informado al despacho de las resultados del mismo. OFICIESE.

Finalmente, se advierte que con la decisión aquí adoptada no hay lugar a emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de fecha para remate, emanada de la apoderada judicial del ejecutante, la cual obra en el archivo 044 de este cuaderno.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ENTIENDASE suspendido** el presente proceso, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: ADVIERTASE** que desde la apertura del trámite de INSOLVENCIA al que se encuentra sometida la señora DEISY YUCELY ROZO RINCON, identificada con cédula de ciudadanía No.37.270.756, hasta la fecha, no existen decisiones que la involucren y por tanto no existen medidas correctivas que adoptar al respecto, tal y como se dispuso en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: REQUIERASE** tanto a la operadora de Insolvencia, como al deudor mismo sometido al trámite de negociación de dudas para que mantengan informado al despacho de las resultas del mismo. OFICIESE.

**CUARTO: PRECISESE** que no hay lugar a emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de fecha para remate, emanada de la apoderada judicial del ejecutante, la cual obra en el archivo 044 de este cuaderno.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821cb4bb505e4fc9f970c4ec89d8328eaa7c12e4339c12d66012d9d38fb1f00b**

Documento generado en 26/01/2023 08:01:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Restitución de inmueble Arrendado promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JORGE IVAN PERALTA GUTIERREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se observa, que mediante memorial que antecede de fecha 12 de diciembre de 2022 a las 4:07 pm (archivo 037) y 4:54 pm (archivo 038), el apoderado judicial de la parte demandante, interviene aduciendo que en efecto se predicó acercamientos con la parte demandada para el pago de la obligación y que la misma fue sufragada de forma parcial por el FNG, informando que “el valor pendiente de pago” asciende a la suma de (\$210.000.000).

Pues bien, al respecto se le insiste por este despacho, que nos encontramos ante un proceso verbal de carácter declarativo; por lo que las peticiones encaminadas a la terminación del proceso se desdican de la efectuación de pago, pues en su lugar deben adecuarse a las figuras procesales que para procesos de esta naturaleza (VERBAL) ha previsto el legislador en nuestra Codificación Procesal en su **SECCION QUINTA, CAPITULO UNICO-TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO**; o de ser el caso **a lo previsto en el artículo 92 ibidem**, según corresponda.

Concomitante con lo anterior, dicho pedimento debe emerger principalmente de la parte interesada, o de común acuerdo, no predicándose ninguno de los aspectos antes descritos.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes que, si se dan los presupuestos para una futura terminación del proceso, encausen su petición a las figuras procesales que para procesos de esta naturaleza (VERBAL) ha previsto el legislador en nuestra Codificación Procesal en su **SECCIÓN QUINTA, CAPITULO UNICO-TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO**; o de ser el caso a lo previsto en el artículo 92 ibidem, según corresponda. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

#### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Sandra Jaimes Franco

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea56298b8409473ae178111c016b8e892cb9fd172d1f231f21b7e818a8594d4**

Documento generado en 26/01/2023 08:01:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Pertenencia propuesta por los señores PEDRO MIGUEL MELO MELO y HUGO MURILLO ARIAS, a través de apoderada judicial, en contra de la CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, partiendo de la constancia secretarial que antecede, se tiene que la CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN MINUTO DE DIOS allegó mediante mensaje de datos de fecha 07 de diciembre de 2022 a las 12:46 pm, el dictamen pericial decretado por este despacho en el proveído de fecha 21 de noviembre de 2022. No obstante, tal intervención se efectuó de forma extemporánea<sup>1</sup>, habida cuenta que se hizo, al día siguiente de los diez que para el efecto le fueron otorgados en el citado proveído. Situación que, sin duda, arriba a concluir, la exoneración de dicha prueba al momento de la práctica probatoria.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: EXONERESE** del debate probatorio el Dictamen Pericial (visto en el archivo 057) y allegado por la CORPORACIÓN ORGANIZACION MINUTO DE DIOS, por haberse aportado el mismo de forma extemporánea, de conformidad con lo motivado en este auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

---

<sup>1</sup> Ver Archivo 057 y 059 de este expediente.

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ca7d0b2c13a3795b2ac625498f6084e9b69f4e5b7f7286d6b2cbf6ddc6cb04**

Documento generado en 26/01/2023 08:01:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de CESAR OCTAVIO TADEO RINCON, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que mediante memorial de fecha 29 de noviembre de 2022, interviene en el asunto la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ aduciendo su condición de apoderada general de REFINANCIA S.A.S., esta última, a su vez, apoderada general de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREFP, señalando como referencia de su mensaje de datos que: "BANCO COLPATRIA cedió a PATRIMONIO AUTONOMO FALP CANREF Contra CESAR OCTAVIO TADEO RINCON...", sin allegar documento alguno que acredite la cesión presuntamente acaecida entre dichas partes.

Y nótese, que del contenido del memorial que referencia con el asunto: "ACREDITAR CALIDAD DE PARTE", se mencionan aspectos referentes a la subsanación de la demanda, aspecto que, desde el punto de vista procesal, se desdice de la etapa en que se encuentra este asunto, que no es distinta que, la de ejecución.

Por lo anterior, se procede a incorporar dicha información, colocándola en conocimiento de la parte demandante para que emita pronunciamiento al respecto. Así mismo se requerirá a REFINANCIA S.A.S., para que precise de conformidad con lo aquí motivado los alcances de su intervención de fecha 29 de noviembre de 2022 a las 8:03 am.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INCORPORESE al expediente la información suministrada por REFINANCIA S.A.S. en el archivo 027, y COLOQUESE en conocimiento de la parte ejecutante, para que emita pronunciamiento al respecto. Así mismo se requerirá a REFINANCIA S.A.S., para que precise de conformidad con lo aquí motivado los alcances de su intervención de fecha 29 de noviembre de 2022 a las 8:03 am

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

*Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario*  
*Rad. 54-001-31-03-003-2021-00292-00*

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25054722a65c1d81a3dd4eed23d7cd351ed5091be4602de506feeb8f2d8bf1c**

Documento generado en 26/01/2023 08:01:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00296**-00 promovida por la señora MARIA RUTH CALLEJAS a través de endosatario en procuración, en contra de los señores ROCI MAGALY CRUZ CALLEJAS, ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS, FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS, JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, CARLOS ANDRES CRUZ SOLARTE, y ORLANDO CRUZ SOLARTE en calidad de herederos determinados del señor ORLANDO CRUZ HERRERA, y los demás herederos indeterminados del mismo, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta – DIAN, mediante correos electrónicos de fecha 25 de enero de 2023, remitió con destino a este proceso copia de las declaraciones de renta de la señora MARÍA RUTH CALLEJAS, de los años 2007, 2008, 2009 y 2010, solicitadas mediante oficio No. 2022-2430 del 12 de diciembre de 2022, probanza que se incorporará al expediente, la cual será analizada en el momento procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORESE** al proceso, la copia de las declaraciones de renta de la señora MARÍA RUTH CALLEJAS, de los años 2007, 2008, 2009 y 2010, allegadas por la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta – DIAN.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61afdc80b3305da3fc4c452efaf42d1d0249a35359d716b76f6de58d3528c5e1**

Documento generado en 26/01/2023 08:01:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Verbal de Pertenencia propuesta por ANIBAL BURGOS VARGAS a través de apoderado judicial, en contra de las demás personas indeterminadas; para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, el término legal de cinco (5) días.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, tal como se denota del expediente digital y de la constancia secretarial en este sentido levantada, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente Demanda Verbal de Pertenencia propuesta por ANIBAL BURGOS VARGAS a través de apoderado judicial, en contra de las demás personas indeterminadas, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efb0210a35b07788cb2501629e02c87c4f635675f692913ba4c0659f0ba0355**

Documento generado en 26/01/2023 08:01:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**